

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0308.**

Sería el caso entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la **inspección judicial**, esta como base de la presente acción. Sin embargo, se advierte que no es factible llevarla a cabo en tanto que el referido proceso no es asunto de este Juzgado, dadas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en virtud del párrafo contenido en el artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer la presente demanda, toda vez que este Juzgado siendo de pequeñas causas y competencia múltiple, sólo le corresponde tramitar de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mencionado artículo, y dado que la solicitud de **inspección judicial** no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis normativas y ya que no es un proceso contencioso, no se avoca conocimiento.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que

*“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el plenario y sus anexos a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO – Por Secretaría, **oficiese** dejando las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087  
Hoy 27 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0336.**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **JAIME ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

**1°** Por la suma de **\$ 6.895.268 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 043002130.

**2°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087

Hoy 27 de junio de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0336.**

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de dineros por concepto de salario, del cincuenta por ciento (50%), que devenga el demandado en **FUNDACION REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

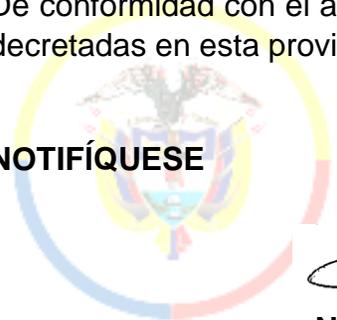
**Límite de la medida la suma de \$12.000.000. M/CTE.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087  
Hoy 27 de junio de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0337.**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2°- Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad numeral 4 del artículo 82 ibidem.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087 Hoy 27 de junio de 2023*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0338.**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** contra **LAURA MARCELA BARRERA AVILA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 444.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré base de la acción.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087 Hoy 27 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0338.**

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

**1°** El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Límitese la medida a la suma de \$800.000 m/cte.

**2°** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **MILLENIUM BPO S A**. Límitese la medida a la suma de \$800.000 m/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087*  
*Hoy 27 de junio de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0339.**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIA MATILDE MARTINEZ ARIAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1. Por 4,564.9580 UVR que a la cotización de \$328.9041 para el día 9 de febrero de 2023 equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1,283,631.04) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 124.1700 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$40,840.02), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2000. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.42% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2000.

1.2. Por 786.5872 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$258,711.76), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2000. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.42% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2000.

1.3. Por 785.6854 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$258,415.15), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2000. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.42% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2000.

1.4. Por 824.2014 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$271,083.22), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2001. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.42% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2001.

1.5. Por 823.2898 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$270,783.39), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2001. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.42% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2001.

2. Por 44,440.4640 UVR que a la cotización de \$328.9041 para el día 9 de Febrero de 2023 equivalen a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$12,496,316.28), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 5.42% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 3.61% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

de 787.3453 UVR que a la cotización de \$328.9041 para el día 9 de Febrero de 2023 equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$221,395.44) y que se discriminan de la siguiente manera.

4.1. Por 92.3247 UVR que equivalen a la suma de TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$30,365.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2000. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2000 al 5 de Noviembre de 2000.

4.2. Por 89.9966 UVR que equivalen a la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$29,600.25), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2000. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2000 al 5 de Diciembre de 2000.

4.3. Por 87.6713 UVR que equivalen a la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$28,835.45), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2001. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2000 al 5 de Enero de 2001.

4.4. Por 85.2319 UVR que equivalen a la suma de VEINTIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$28,033.12), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2001. Periodo de causación del 6 de Enero de 2001 al 5 de Febrero de 2001.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-999168**. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RAMIREZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087 Hoy 27 de junio de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0340.**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S** contra **JHOAN DAVID CASTRO REYES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

**1°** Por la suma de **\$ 7.255.798 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 9926937.

**2°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a la sustitución presentada.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087 Hoy 27 de junio de 2023*  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0340.**

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 156-33995 de propiedad de la demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087*  
*Hoy 27 de junio de 2023*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0333.**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **RAUL PERALTA ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 15.282.364,5 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087 Hoy 27 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0333.**

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 200-109587 de propiedad de la demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 200-165060 de propiedad de la demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087

*Hoy 27 de junio de 2023*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0341.**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **ALVARO FRENANDO YOPASA JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

**1°** Por la suma de **\$ 2.250.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

**2°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que el deudor entro se constituyó en mora y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087  
Hoy 27 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0341.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

**1°- DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el certificado del vehículo identificado con placas **TZU - 93E** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087  
Hoy 27 de junio de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0342.**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **BLANCA ANINA VARGAS PINILLA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1.1. Por 351.3095 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$115,593.82), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2022.

1.2. Por 356.2865 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$117,231.44), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2022.

1.3. Por 355.9634 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$117,125.13), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2022.

1.4. Por 357.0885 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$117,495.33), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2023.

1.5. Por 356.7738 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$117,391.78), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2023.

2. Por 356.7738 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$117,391.78), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2023.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 7.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 1,809.2826 UVR que a la cotización de \$329.0370 para el día 10 de Febrero de 2023 equivalen a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$595,320.93) y que se discriminan de la siguiente manera.

4.1. Por 364.7438 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTE MIL CATORCE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$120,014.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2022 al 5 de Octubre de 2022.



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

4.2. Por 363.3122 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$119,543.16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2022 al 5 de Noviembre de 2022.

4.3. Por 361.8606 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$119,065.53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2022 al 5 de Diciembre de 2022.

4.4. Por 360.4104 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$118,588.36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2023. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2022 al 5 de Enero de 2023.

4.5. Por 358.9556 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$118,109.67), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023. Periodo de causación del 6 de Enero de 2023 al 5 de Febrero de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40655045**. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RAMIREZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087 Hoy 27 de junio de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0345.**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **ALFONSO MARIA GUAYACUNDO GUAYACUNDO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1.

a) Por la suma de ciento veintiocho mil doscientos sesenta pesos Mcte (\$128.260 Mcte) saldo del capital de la cuota No.8 del pagaré referido vencida el 29 de julio de 2022.

b) Por la suma de treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos Mcte (\$31.453 Mcte) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 30 de junio de 2022 hasta el 29 de julio de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor de la capital de la cuota No 8, desde el 30 de julio de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.

2.

a) Por la suma de ciento veintinueve mil doscientos treinta y tres pesos Mcte (\$129.233 Mcte) saldo del capital de la cuota No.9 del pagaré referido vencida el 29 de agosto de 2022.

b) Por la suma de treinta mil cuatrocientos ochenta pesos Mcte (\$30.480 Mcte) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 30 de julio de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor de la capital de la cuota No 9, desde el 30 de agosto de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.

3.

a) Por a la suma de ciento treinta mil doscientos catorce pesos Mcte (\$130.214 Mcte) saldo del capital de la cuota No.10 del pagaré referido vencida el 29 de septiembre de 2022.

b) Por la suma de veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos Mcte (\$29.499 Mcte) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor de la capital de la cuota No 10, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.

4.

a) Por la suma de ciento treinta y un mil doscientos tres pesos Mcte (\$131.203 Mcte) saldo del capital de la cuota No.11 del pagaré referido vencida el 29 de octubre de 2022.



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

b) Por la suma de veintiocho mil quinientos diez pesos Mcte (\$28.510 Mcte) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 29 de octubre de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor de la capital de la cuota No 11, desde el 30 de octubre de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.

5.

a) Por la suma de ciento treinta y dos mil ciento noventa y nueve pesos Mcte (\$132.199 Mcte) saldo del capital de la cuota No.12 del pagaré referido vencida el 29 de noviembre de 2022.

b) Por la suma de veintisiete mil quinientos catorce pesos Mcte (\$27.514 Mcte) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 30 de octubre de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor de la capital de la cuota No 12, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.

6.

a) Por la suma de ciento treinta y tres mil doscientos tres pesos Mcte (\$133.203 Mcte) saldo del capital de la cuota No.13 del pagaré referido vencida el 29 de diciembre de 2022.

b) Por la suma de veintiséis mil quinientos diez pesos Mcte (\$26.510 Mcte) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor de la capital de la cuota No 13, desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.

7.

d) Por la suma de ciento treinta y cuatro mil doscientos catorce pesos Mcte (\$134.214 Mcte) saldo del capital de la cuota No.14 del pagaré referido vencida el 29 de enero de 2023.

e) Por la suma de veinticinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos Mcte (\$25.499 Mcte) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 29 de enero de 2023 a una tasa del 0.75% mensual.

f) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor de la capital de la cuota No 14, desde el 30 de enero de 2023 hasta el día en que el pago se verifique.

8.

a) Por la suma de tres millones doscientos veinticuatro mil seiscientos ochenta pesos (\$3.224.680) Mcte/ por concepto de capital acelerado contenido en el título valor fundamento del presenta proceso.

b) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta el día en que el pago se verifique.



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA BELLO ARIAS** como apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087*  
*Hoy 27 de junio de 2023*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 26 de junio del 2023**

**Ref. 2023 – 0345.**

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de dineros por concepto de comisiones, primas, bonificaciones habituales, viáticos y en general todo lo que se constituya pensión, del cincuenta por ciento (50%), que como **pensionado** devenga la parte demandada como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**Límite de la medida la suma de \$8.000.000. M/CTE.**

**SEGUNDO:** El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Límitese la medida a la suma de \$8.000.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087 Hoy 27 de junio de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de junio del 2023

Ref. 2014 – 0012.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA OFICIAR** a las entidades CIFIN y DATACRÉDITO a fin de validar si existen productos bancarios, de entidades financieras o de cooperativas de ahorro solidario y afines a favor del extremo demandando a fin de materializar los embargos solicitados.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles de manera efectiva.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 087

Hoy 27 de junio de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**